

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1780/2012

**ACTORES: VALENTE MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ Y ARNULFO
HERNÁNDEZ MORENO**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1780/2012**, promovido por **Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno**, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión de resolver la queja contra órgano que presentaron el dieciocho de junio de dos mil doce, en contra del Presidente de la Comisión Política Nacional del mencionado instituto político, a fin de impugnar diversos actos y omisiones, entre otras no incluir a los ahora actores *“dentro del bloque de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el lugar número 07”*, en la quinta circunscripción plurinominal, por acción afirmativa indígena.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los enjuiciantes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. Los días catorce y quince de noviembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática celebró su Decimoprimer Pleno Extraordinario del Séptimo Consejo Nacional, en el que se aprobó la convocatoria para elegir candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y a los candidatos a senadores y diputados al Congreso de la Unión del Partido de la Revolución Democrática.

En la aludida convocatoria se estableció que el registro para precandidatos a diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional se llevaría a cabo ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, del nueve al catorce de diciembre de dos mil once.

2. Observaciones y fe de erratas a la convocatoria. El diecisiete de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/11/262/2011, mediante el cual “... SE EMITEN OBSERVACIONES...” a la convocatoria precisada en el punto uno (1) que antecede. El dieciocho de noviembre del año en cita, la mencionada Comisión emitió un acuerdo con la “FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/11/262/2011...”.

3. Resolución sobre las solicitudes de registro. El quince de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el

Acuerdo ACU-CNE/12/340/2011, mediante el cual, “...SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS PRECANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

4. Fe de erratas a la resolución de registro. El veintiuno de diciembre de dos mil once y el tres de enero del año en curso, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática acordó emitir y publicar dos “*FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/12/340/2011...*”.

5. Queja contra órgano. El dieciocho de junio de dos mil doce, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno presentaron, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, queja en contra del Presidente de la Comisión Política Nacional del mencionado instituto político, a fin de impugnar diversos actos y omisiones, entre otras cuestiones, por no incluir a los ahora actores “*dentro del bloque de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el lugar número 07*”, en la quinta circunscripción plurinominal, por acción afirmativa indígena.

La aludida queja fue radicada en el expediente identificado con la clave QO/HGO/616/2012.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de julio de dos mil doce, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de ese órgano partidista, a fin de

SUP-JDC-1780/2012

controvertir, entre otras cosas, la omisión de resolver la queja contra órgano precisada en el numeral 5 (cinco) del resultando que antecede.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de seis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1780/2012**, con motivo de la demanda mencionada, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por acuerdo de nueve de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1780/2012**, para su correspondiente sustanciación.

V. Admisión y presupuestos de procedibilidad. El once de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por dos ciudadanos, para controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja que presentaron el dieciocho de junio de dos mil doce, lo cual aduce vulnera su derecho político-electoral de afiliación, por ende, si la materia de impugnación está relacionada con la conculcación a su derecho político-electoral de afiliación, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Esta Sala Superior considera **infundado** el argumento expresado por la funcionaria del órgano partidista señalado como responsable, relativo a que el escrito por el cual los enjuiciantes promueven el juicio al rubro identificado, es frívolo.

Lo anterior es así, teniendo en consideración que, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo

SUP-JDC-1780/2012

cuando, resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad, de un medio de impugnación electoral, se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la sola lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que los demandantes señalan hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional especializado ordene a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resuelva la queja que presentaron el dieciocho de junio de dos mil doce; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente; además, se debe precisar que, en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar los extremos pretendidos por los actores, será motivo de determinación de esta Sala Superior, previo análisis del fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a la funcionaria partidista responsable, respecto de la causal de improcedencia alegada.

Al respecto, resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas cuarenta y una a trescientas cuarenta y tres, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia

electoral”, Tomo “Jurisprudencia”, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.

Declarada infundada la causal de improcedencia hecha valer por el órgano partidista responsable y al no advertir este órgano jurisdiccional especializado que se actualice alguna otra, lo procedente conforme a Derecho es estudiar el fondo de la *litis* planteada, previa transcripción de los conceptos de agravio.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, los actores exponen lo siguiente:

[...]

ACTO DE RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

La negación y omisión de la **COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL P.R.D**; de dar trámite y resolución a la QUEJA ELECTORAL ARTICULO 273, INCISO e) ESTATUTO DEL P.R.D de fecha 18 de junio de 2012. De fecha 20 junio de 2012.

1.- ...TRANSITORIOS. (DE LA CONVOCATORIA DE FECHA 18 y 19 de febrero del 2012. Del P.R.D).

PRIMERO:

SEGUNDO: LA FALTA DE LA CANDIDATURA SERÁ SUPERADA MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 273 INCISO e). DEL ESTATUTO.

SEGUNDO: LO NO PREVISTO POR ESTA CONVOCATORIA ASÍ COMO LA INTERPRETACIÓN DE LA MISMA SERÁ RESUELTO POR LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL, Y COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL EN LO QUE COMPETE A CADA UNO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

A).- LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PRD.

FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO:

NO EXISTE POR SU NATURALEZA, TODA VEZ QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PRD. NO HA DADO RESPUESTA NI TRAMITE NI RESOLUCIÓN A NUESTRA QUEJA ELECTORAL. (hasta hoy 03 de julio de dos mil doce)

FUNDAMENTO.- Lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 6º, 8º, 9º, 17º, 35º fracción V, 41º y 99º fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 5º, 8º, 9º, 12º y 35º, fracción III y 99, fracción V; 2º 3º párrafo 2, inciso c), 6º, 9º, 13º párrafo 1, inciso b), 15º, 16º, 18º, 79º, 80º párrafo I, inciso f) y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como el artículo 38 fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LO DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, en base a los siguientes:

HECHOS

1.- CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

CAPITULO CUARTO: De las obligaciones de los partidos políticos. Artículo 38 NUMERAL 1. Inciso e) “cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.”

Artículo 42. NUMERAL 2. Inciso c) “Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.”

Artículo 224. NUMERAL 3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito **que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.**

2.- ESTATUTOS DEL P.R.D.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS DEL PARTIDO. ARTÍCULO 17 INCISO P)...” ejercer su derecho de petición a cabalidad, debiendo recibir respuesta a sus solicitudes por parte del órgano del partido competente y requerido en un plazo que no deberá de exceder de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, siempre y cuando dichas solicitudes sean formuladas por escrito, de manera pacífica y respetuosa;..”

Capítulo II De las Elecciones de los Candidatos a Cargos de Elección Popular:

Artículo 273. (Estatutos del P.R.D Capitulo II **De la elección de los candidatos a cargos de elección popular**).

Inciso e). La ausencia de candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada **mediante designación** la cual estará a cargo **DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL**.

Dicha determinación será aprobada conforme con lo previsto en el presente estatuto y sus reglamentos, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

1.- La incapacidad física, muerte inhabilitación o renuncia del candidato;

2.- La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, solo cuando no sea posible reponer la elección;

3.- Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negatividad o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por ley y no sea posible reponer la elección; y

4.- Cuando existe riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere este inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

1 ASÍ COMO EL ARTÍCULO 30 Y 34 QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 30.- La ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel de que se trate, será superada mediante designación a cargo del **Secretariado Nacional** cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

a. La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;

b. La no realización o anulación de la elección por la **Comisión Nacional de Garantías**, sólo cuando no sea posible reponer la elección; y

c. Cuando exista riesgo inminente de que el **Partido se quede sin registrar candidato**, no obstante que se haya elegido oportunamente, pero que por diversas circunstancias el responsable de realizar el registro no opere el procedimiento correspondiente.

Artículo 34.- ... "En el caso de la listas de candidatos de representación proporcional la Comisión Técnica Electoral acordará **la integración final de la lista a mas tardar**

durante los tres días siguientes al término de la sesión de la convención electoral o consejo correspondiente, atendiendo lo relativo a las **acciones afirmativas**, lo cual deberá ser ratificado o rectificado por el Comité Político Nacional, **en un plazo no mayor de 3 días después de su notificación**, procediendo a la publicación correspondiente, mediante sus Estrados o página web.”...

3.- a) QUE CON TODA ATENCIÓN Y RESPETO INFORMAMOS A USTED C. MAGISTRADO PONENTE MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

QUE EN EL SUP-JDC-1643/2012 Y ACUMULADO: OFICIO SGA-JA-4822/2012.

LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL P.R.D. ACTUÓ CON DOLO, MALA FE Y MENTIRAS, AL INFORMARLE A USTED, QUE CUMPLIERON A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA CITADA DE DARNOS RESPUESTA A LO SOLICITADO EN EL **ESCRITO DE 16 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.**

NO SE NOS ENTREGO LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS Y LA RESPUESTA POR ESCRITO QUE NOS DIERON ES ILEGAL. MENTIRAS Y SON FALSOS LOS DICHOS DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL. EL ÚNICO DOCUMENTO QUE RECIBIMOS EN NUESTRO DOMICILIO SEÑALADO, ES EL QUE ANEXAMOS DE FECHA: Ciudad de México, Distrito Federal a 08 de Mayo de 2012. Oficio número PN-PRD-12-484. (ANEXAMOS COPIA DOCUMENTO. PRUEBA DOCUMENTAL NUMERO UNO) LO QUE INFORMAMOS PARA LOS EFECTOS LEGALES HA QUE HAYA LUGAR.

b) QUE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL HASTA ESTA FECHA (03 DE JULIO DE 2012) SE HAN NEGADO HA ACATAR Y OBEDECER LO MANDATADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS, EN EL RESOLUTIVO DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2012, (ANEXAMOS COPIA PRUEBA DOCUMENTAL NUMERO DOS) LO QUE INFORMAMOS PARA LOS EFECTOS LEGALES HA QUE HAYA LUGAR.

4.- CONVOCATORIA DEL P.R.D DE FECHA 14 Y 15 DE NOVIEMBRE DE 2011:

...X.- DISPOSICIONES COMUNES.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. LA FALTA DE CANDIDATURA SERÁ SUPERADA MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL PREVISTA EN el artículo 273 inciso e) del Estatuto.

SEGUNDO. Lo no previsto por esta convocatoria así como la interpretación de la misma será resuelto por la COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL, y COMISIÓN

NACIONAL ELECTORAL en lo que compete a cada uno.”
(Convocatoria del P.R.D de fecha 14 y 15 de Noviembre de 2011).

5.- En efecto parte de lo que aquí se reclama lo es el orden de **NO** inclusión de los **INDÍGENAS** en un lugar de la lista General de Candidatos a Diputados de Representación Proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal; por no estar debidamente fundado ni motivado, violando con ello lo dispuesto por el Artículo 1 constitucional tercer párrafo y que invoca a la letra:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Así mismo se viola en nuestro perjuicio lo consagrado en el artículo 2º constitucional párrafo quinto que a la letra se invoca:

“El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico”.

3.- ... **“VIII.-** El día 14 de Mayo del año 2012 recibimos nuestro domicilio el **ACUERDO** de la COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS, QUEJA CONTRA ORGANO, EXPEDIENTE QO/HGO/293/2012. ACTOR VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL Y COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL. **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

2.....**SEGUNDO.** “Con el informe en mención emitido por la Comisión Nacional Electoral y las cédulas de notificación que se anexan, se ordenan dar vista por un **término de tres días hábiles** contados a partir de que se notifique el citado acuerdo al actor VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, para que manifieste lo que a su derecho convenga con respecto a dichas constancias.”

...”Remítase copia certificada a la sala superior del Tribunal Electoral de la Federación en el Expediente SUP-JDC-1643/2012 y acumulado para su conocimiento.

Firma Ana Paula Ramírez Trujano, Presidenta.

SUP-JDC-1780/2012

...“**SUP-JDC-1643/2012 y acumulado** por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se ordena al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que, de manera inmediata, notifique de manera personal a los impetrantes la respuesta dada al **escrito de dieciséis de abril del presente año**, debiendo informar a esta sala superior respecto de su cumplimiento, en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria...”

No hemos sido debidamente notificados como está ordenado el resolutivo único; hasta esta fecha **11 de junio del 2012**,

“Existe rebeldía, desacato e incumplimiento por que hasta esta fecha **hoy 24 de Mayo del año de 2012** no hemos recibido documentación certificada, información y respuesta por escrito, como lo ordenó la Comisión Nacional de Garantías en nuestro domicilio señalado.”

“En dicho acuerdo del expediente QO/HGO/293/2012, **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. Queja contra órgano. Órganos responsables: Comisión Nacional Electoral y la Comisión Política Nacional del P.R.D.** Se recibió informe signado por integrantes de la Comisión Nacional Electoral de este Instituto Político mediante el cual dicho órgano “refiere haber dado cabal cumplimiento a la resolución dictada por esta Comisión Nacional de Garantías en sesión de 13 de Marzo de 2012”.

La anterior declaración y documentos de la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Política Nacional del P.R.D. Son falsas ilegales e inmorales. Y violan los tiempos y formas que imponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1º, 2º, 6º y 8º y el art 17 inciso p). Del Estatuto del P.R.D

Que en su declaración de **notificación** es falsa, e inmoral porque de acuerdo y en términos de lo vertido en el considerando V de la resolución de la queja electoral QO/HGO/293/2012; **NO** están **ordenando**, **NO** le están pidiendo las copias certificadas de los acuerdos denominados “**ACU-CNE/12/340/2011**” de fecha **16 de diciembre de 2011;** “**ACU-CNE/12/340/2011 FE DE ERRATAS**” de fecha **21 de diciembre de 2011** y “**ACU-CNE/12/340/2011 FE DE ERRATAS**” de fecha **3 de enero de 2012**. **Sino** los documentos que solicite de acuerdo a la convocatoria referida de los requisitos **DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DE ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA**. Y la información de quiénes son y cuántos son, y que idiomas hablan aparte del castellano, los diputados de acción afirmativa indígena

de representación proporcional y en qué lugar van de la lista general de la Quinta circunscripción plurinominal.

- Como ya lo demostramos con documentales y pruebas periciales en tiempo y en forma. Anexamos pruebas...”

3.- PUNTO NÚMERO #5 DE LA CONVOCATORIA MULTICITADA PARA EL CASO DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA DEBERÁ ACREDITAR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO MIEMBRO DE UN PUEBLO INDÍGENA A NIVEL PERSONAL, ASÍ COMO LA AUTO DETERMINACIÓN POR PARTE DE LA COMUNIDAD INDÍGENA A LA QUE PERTENEZCA.

- DOCUMENTO QUE ACREDITE HABLAR LA LENGUA DE SU COMUNIDAD, ASÍ COMO CONOCER LA CULTURA DE LA MISMA.

- CARTA COMPROMISO DE PRESERVAR SUS COSTUMBRES Y CONOCIMIENTOS ANCESTRALES.

- LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN CONTAR CON UN TRABAJO COMUNITARIO EN EL ÁMBITO QUE DESEE REPRESENTAR.

POR LO QUE DICHA ACCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS, RESULTA DE NUEVA CUENTA ILEGAL Y VIOLATORIA DE NUESTROS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES COMO INDÍGENAS, YA QUE COMO SE DEMUESTRA, EL LUGAR QUE NOS CORRESPONDE ES EL NUMERO 7, POR PORCENTAJE DE INDÍGENAS EXISTENTES, DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN, RAZÓN POR LA CUAL RECURRIMOS A ESTA VÍA PARA QUE NOS SEA RESTITUIDO NUESTRO DERECHO DE ACCIÓN AFIRMATIVA.

4.- QUE EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2012 RECIBIMOS EN NUESTRO DOMICILIO SEÑALADO, EL DOCUMENTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS, QUEJA CONTRA ÓRGANO EXPEDIENTE: QO/HGO/293/2012. ACTOR: VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL. RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

RESUELVE

“PRIMERO: Es fundado el incidente de inejecución de sentencia iniciado en el expediente QO/HGO/293/2012

relativo a la queja presentada por VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en contra de la Comisión Nacional Electoral, en términos de lo vertido en el considerando V de la presente resolución incidental.

SEGUNDO: Se vincula a la Comisión Nacional Electoral a efecto de que observe en sus términos la resolución de fecha trece de marzo de dos mil doce dictada en los presentes autos, para cuyo cumplimiento deberá dar respuesta por escrito a VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ con relación a su escrito presentado el veinticuatro de enero del año en curso debiendo anexar en su caso, las documentales certificadas que considere necesarias para apoyar la respuesta respectiva, lo que deberá realizar en el domicilio del actor el cual obra en autos dentro un **término de cinco días hábiles** que se contabilizarán a partir del día siguiente en que se notifique el presente, acuerdo, debiendo informar esta Comisión Nacional de garantías sobre el cumplimiento de este fallo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiéndose constancias originales o debidamente certificadas que lo corroboren, ya que de no hacerlo, se sujetarán al procedimiento que de oficio será iniciado en su contra por emitir la ejecución del presente fallo así como por la inobservancia a lo ordenado mediante resolución de fecha trece de marzo del año en curso.”

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Se violan en nuestro perjuicio lo dispuesto por los numerales 1º, 2º 6º, 8º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2º, punto 3 letra g). Artículo 17º inciso p).- DEL ESTATUTO DEL P.R.D. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Así como la ejecutoria emitida por esta sala superior relativa a los juicios SUP-JDC-1643/2012 y oficios SGA-JA-4822/2012 Y SGA-JA-4828/2012 Y ACUMULADO:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- A pesar de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática responsable, pasa por alto lo reglamentado en su estatuto interno en vigor, puesto que no respeta lo estipulado en los artículos 2º, punto 3 letra g), Artículo 17º inciso p).- 1.- ...TRANSITORIOS. (DE LA CONVOCATORIA DE FECHA 18 y 19 de febrero del 2012. Del P.R.D).

PRIMERO: LA FALTA DE LA CANDIDATURA SERÁ SUPERADA MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 273 INCISO e). DEL ESTATUTO.

SEGUNDO: LO NO PREVISTO POR ESTA CONVOCATORIA ASÍ COMO LA INTERPRETACIÓN DE LA

MISMA SERÁ RESUELTO POR LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL, Y COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL EN LO QUE COMPETE A CADA UNO

DEL ESTATUTO DEL P.R.D. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

“ARTÍCULO 2°. La democracia en el Partido

1. La democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública. Los miembros, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

2. La soberanía interna del Partido reside en sus miembros, quienes poseen la capacidad de determinar los objetivos, normas, conducta y dirigencias del mismo, mediante métodos de carácter democrático.

3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes principios:

(...)

g. Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México y, por tanto, la garantía de la presencia indígena en sus órganos de dirección, representación y las candidaturas a cargos de elección popular, en por lo menos el porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate.”

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS DEL PARTIDO. ARTÍCULO 17 INCISO P)...” ejercer su derecho de petición a cabalidad, debiendo recibir respuesta a sus solicitudes por parte del órgano del partido competente y requerido en un plazo que no deberá de exceder de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, siempre y cuando dichas solicitudes sean formuladas por escrito, de manera pacífica y respetuosa;...”

Capítulo II De las Elecciones de los Candidatos a Cargos de Elección Popular:

Artículo 273. (Estatutos del P.R.D Capítulo II De la elección de los candidatos a cargos de elección popular).

Inciso e). La ausencia de candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada **mediante designación** la cual estará a cargo **DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL.**

Dicha determinación será aprobada conforme con lo previsto en el presente estatuto y sus reglamentos, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

1.- La incapacidad física, muerte inhabilitación o renuncia del candidato;

2.- La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, solo cuando no sea posible reponer la elección;

3.- Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negatividad o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por ley y no sea posible reponer la elección; y

4.- Cuando existe riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere este inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

1 ASÍ COMO EL ARTÍCULO 30 Y 34 QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 30.- La ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel de que se trate, será superada mediante designación a cargo del Secretariado Nacional cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

A. La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;

b. La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección; y

c. Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato, no obstante que se haya elegido oportunamente, pero que por diversas circunstancias el responsable de realizar el registro no operé el procedimiento correspondiente.

Artículo 34.-... “En el caso de la listas de candidatos de representación proporcional la Comisión Técnica Electoral acordará la integración final de la lista a mas tardar durante los tres días siguientes al término de la sesión de la convención electoral o consejo correspondiente, atendiendo lo relativo a las acciones afirmativas, lo cual deberá ser ratificado o rectificado por el Comité Político Nacional, en un plazo no mayor de 3 días después de su notificación, procediendo a la publicación correspondiente, mediante sus Estrados o página web.”...

Vulnera el citado ordenamiento legal, puesto que en primer lugar al ser un principio democrático del partido; la garantía de incluir militantes indígenas en sus candidaturas, esto de acuerdo al porcentaje de población indígena que existe la demarcación territorial en que el presente caso es la quinta circunscripción plurinominal y en la que debe aplicarse

la norma del número mínimo de las candidaturas de que se traten que para dicha circunscripción es de 40 candidaturas.

CITAMOS: ANTECEDENTE DE RACISMO Y DISCRIMINACIÓN EXPEDIENTES: SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009

...”Luego entonces y en términos de lo estipulado por los numerales 52 y 54, de nuestra Carta Marga, las candidaturas deben registrarse mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales y siguiendo esa tesitura, se tiene que en las pasadas elecciones del 5 de Julio del año en curso y de acuerdo a dicho numeral lo estipulado por su artículo 2º de dicho estatuto apartado 3, inciso o letra g.; el Partido responsable lo vulnera ya que de acuerdo a las estadísticas que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, el resultado de los censos realizados en 2005, de la población total por entidad y de la población indígena por entidad, el porcentaje de población indígena que se rige para Quinta Circunscripción a la cual pertenece el Estado de Hidalgo es del 7.3701%, y dicho porcentaje debe de aplicarse al número de candidaturas de representación social que se postulan por partido político en la circunscripción y que para el Estado de Hidalgo es de 40 candidaturas, resulta que el porcentaje es equivalente a 2.9480 candidaturas de población indígena, lo que daría lugar, a que se garantice en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional en esta Quinta Circunscripción, a cuando menos, dos candidaturas por acción afirmativa indígena y como lo refería al iniciar el presente párrafo, en las pasadas elecciones no se hizo de esa manera, vulnerándose con ello el derecho que tengo como indígena y militante de dicho partido, puesto que si bien es cierto me incluyeron en la lista, esto fue hasta el lugar número trece, pero de igual forma es cierto que el lugar seis de dicha lista fue ocupado de forma ilegal por los CC. JOSÉ LUIS JAIME CORREA Propietario y PEDRO ALONSO PÉREZ como suplente, personas QUE ADEMAS FIGURAN AL DÍA DE HOY EN LA LISTA DEFINITIVA EN LUGAR NUMERO 5, y quienes no acreditan la condición de indígena, ocupando un lugar de forma ilegal que está destinado para un indígena y al ser el promovente el indígena que le prosigue de acuerdo a la lista en el número trece, dicho lugar debe ser ocupado por los promoventes.

En esa tesitura y al estar estipulado en el numeral 2, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, que se garantizará la presencia indígena en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de población indígena en el ámbito de que se trate, y sabiendo que el porcentaje es del 7.3701%, resulta lógico que debe operar la garantía de candidaturas indígenas de representación proporcional que debe postular el Partido de la Revolución Democrática, por mandamiento de sus

SUP-JDC-1780/2012

propios estatutos y como en el presente caso al estar ocupado el lugar número cinco por los CC. JOSÉ LUIS JAIME CORREA Propietario y PEDRO ALONSO PÉREZ como suplente, quienes no acreditan su condición de indígenas, dicho lugar debe ser ocupado por los promoventes al ser los indígenas más próximos en la lista y quien tiene debidamente acreditada dicha condición.

El referente donde se sacan los datos para calcular el porcentaje es el que deriva de precisamente de los censos oficiales que existen en México, que sobre el tema la fuente es la estadística que proporciona la Ley General de Población y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI organismo que realiza actividades como los censos nacionales, información que tiene la calidad de veras en términos del artículo 3, de la propia ley-, y dicho organismo en su página web: www.inegi.org.mx, apunta que los resultados del conteo de campo realizado en dos mil cinco, de la población total por entidad y la población indígena por entidad, son como se indica en la siguiente tabla:

ENTIDAD	POBLACIÓN TOTAL	POBLACIÓN INDÍGENA
Hidalgo	2,346,000	511,202
Colima	568,000	6,591
Estado de México	14,008,000	839,692
Michoacán	3,966,000	181,993
TOTAL	20,888,000	1,539,478

Conforme a ello, tenemos que si el total de población de la Quinta Circunscripción Plurinominal es de veinte millones ochocientos ochenta mil (20,888,000) y la población indígena total de la circunscripción es igual a un millón quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho (1,539,478) indígenas; al realizar la conversión porcentual respectiva (mediante la operación matemática conocida como regla de tres, se tiene que el porcentaje de población indígena en esa circunscripción plurinominal electoral es de 7.3701%. Ahora bien, si se divide la población total de la quinta circunscripción, que equivale a veinte millones ochocientos ochenta y ocho mil (20,888,000), por el número de candidaturas de representación proporcional que se postulan por partido político en la circunscripción, que son cuarenta (40) candidaturas, se obtiene quinientos veintidós mil doscientos (522,200) habitantes por lugar en dicha lista. Por tanto, si se toma en cuenta que la población indígena equivale a un millón quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho (1,539,478), dividido por el número de habitantes que corresponde por lugar en la referida lista, se obtiene que corresponde 2.9480 candidaturas, esto es, al menos, dos lugares por afirmativa indígena.

Ahora bien para la distribución del número de los candidatos indígenas entre las cuarenta candidaturas que se postularon, y al no se precisa la norma estatutaria del partido

responsable, si nos basamos a las normas partidarias, en lo concerniente a las acciones afirmativas de género y de jóvenes, tenemos que, en cuanto a la primera, se procura la paridad (uno a uno), lo cual equivale a que de cada dos candidatos uno debe ser de género distinto, y en cuanto a los jóvenes, se establece que dentro de cada bloque de cinco candidatos debe incluirse un candidato de acción afirmativa joven. Por tanto, esa misma regla de bloques resulta aplicable al caso y el partido debe garantizar al menos dos candidatos de acción afirmativa indígena.

Por todo lo anterior y en virtud de que la responsable en su afán de dejar afuera a la representación indígena así como a la acción afirmativa indígena de sus filas, es que a través de actos discriminatorios como el presente caso que nos ocupa, así como de actos ilegales que vulneran los estatutos internos del partido de mérito dejando en claro que existe dentro del partido el racismo y discriminación para que no haya indígenas que lo representen y ocupen un lugar en cualquier ámbito y por ende en elecciones que tengan que ver con la política y vida interna del estado y por ende del país.

La discriminación a que los promoventes y la acción afirmativa indígena han sido objeto, no es más que una acción que pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes, con el objeto de mejorar su calidad de vida y por otro lado a los grupos étnicos, minoritarios o que históricamente han sufrido discriminación a causa de injusticias sociales de grupos favorecidos, y en lugar de compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado, una vez más con el actuar del partido responsable han sido víctimas de un derecho que los propios estatutos les “garantizan” como ya ha quedado claro, trayendo como consecuencia que en la vida interna del partido responsable aun no se reducen, ni se han eliminado las prácticas discriminatorias en contra de sectores históricamente excluidos como las mujeres o ahora los grupos étnicos o raciales.

No obstante a que se pretende aumentar la representación de éstos, a través de un tratamiento preferencial para los mismos y de mecanismos de selección expresa y positivamente encaminados a estos propósitos, con todo lo ya argumentado, se produce en cambio una selección “sesgada” basada, precisamente, en los caracteres que motivan o, mejor, que tradicionalmente han motivado y aumentan la discriminación...”

SEGUNDO AGRAVIO.- Lo constituye la ilegal y frívola determinación de asignación del partido responsable a través de la Comisión Nacional Electoral y Comisión Nacional

SUP-JDC-1780/2012

Política de no incluir a los suscritos dentro del bloque de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el lugar número 07 a pesar de haber lineamientos obligatorios como son los estatutos del partido responsable especialmente como ya se menciona el artículo 2º de los Estatutos existe un principio que garantiza democráticamente la inclusión de los grupos indígenas, como en este caso a los cargos de elección popular.

CITAMOS COMO ANTECEDENTE:

Se invoca de forma como medio probatorio la ejecutoria emitida por esta sala superior relativa a los juicios números SUP-JDC-484/2009 Y ACUMULADO, además del VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL OROPEZA EN EL EXPEDIENTE SUP-484/2009 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-492/2009 Y A QUE LA LETRA DICE:

“El Partido de la Revolución Democrática cuenta en sus estatutos con la novedosa disposición de establecer acción afirmativa en la selección de candidatos con base en el género, en la juventud de los mismos, la condición migratoria y, para el caso que nos ocupa, la condición étnica.

En la resolución correspondiente al SUP-JDC-484/2009 y su acumulado SUP-JDC-492/2009, se confirma la disposición de promover la selección de candidatos en segmentos de 13 posiciones derivada de una interpretación del artículo segundo inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática no corresponde a ninguna interpretación gramatical de dicha norma ni al espíritu que anima la acción afirmativa según se ha entendido desde 1961 en el movimiento de derechos civiles.

Es más, considero que esta propuesta efectúa una interpretación discriminatoria de las minorías indígenas en nuestro país respecto de otras minorías o diversidades como las de género y juventud, entre otras.

Al respecto hay que recordar que si bien los derechos fundamentales relacionados con el género se establecieron en el artículo cuarto constitucional a través de la reforma efectuada el 31 de diciembre de 1974, los derechos de las comunidades indígenas tienen igualmente una expresa consagración constitucional en el artículo segundo derivado de la reforma de agosto de 2001; de esta manera, género y etnicidad son dos valores fundamentales que deben de ser protegidos de igual manera sin distinción alguna, particularmente en lo que se refiere a sus derechos políticos. Ninguna otra diversidad como la condición migratoria o la edad es objeto de la atención constitucional que históricamente se ha brindado al género y la pluriculturalidad.

Si se calcula que la población femenina asciende actualmente alrededor de 55 millones de mujeres, lo que representa al 51% de la población y se asocia a los doce millones de indígenas que representan el 11% de la población, según datos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se tiene que para el caso del género no se trata propiamente de una minoría sino de una diversidad que ha sido objeto de atención

constitucional en sus derechos políticos desde 1953; sin embargo, las comunidades indígenas si representan una verdadera minoría de ancestral preocupación que no ha sido debidamente atendida aún en la actualidad, prueba de ello es que aún no se ha aprobado una ley federal de derechos indígenas, reglamentaria del artículo 2º constitucional. Por lo que respecta a los jóvenes éstos ascienden aproximadamente a 20 millones según datos de la CONAPO en comunicado de prensa 27/07, cantidad que los acerca al número de habitantes indígenas en nuestro país.

Lo cierto es que el porcentaje minoritario de indígenas en México, así como su ancestral marginación, no se les permite integrarse en la vida política ni democrática de nuestro país ya que su número y participación no les permite habitualmente ser considerados por los partidos políticos como candidatos a puestos de elección popular ni para participar en la elaboración de leyes y políticas públicas que plasmen su interés y visiones como cualquier otro mexicano tendría derecho.

La reforma constitucional del 2001 tan sólo les reconoce la capacidad de autonomía para gobernarse a sí mismos en sus propias comunidades, pero no están abiertos los canales para que participen en la representación política de manera amplia y puedan así no sólo gobernar sus ínsulas sino participar en la aprobación de leyes como en el dictado de políticas públicas que sean respetuosas de su identidad cultural.

Desde ese punto de vista las minorías indígenas son "discretas e insulares" (utilizando la terminología del caso US v. Caroline Products Co. [1938]), que no podrían participar en los procesos políticos del país a menos que se ejecuten medios de acción afirmativa, tal como está prevista en la normativa del Partido de la Revolución Democrática pero que desafortunadamente no se aplicó en el caso de Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno.

En consecuencia si el artículo 220 del COFIPE establece cuotas muy claras para garantizar la representación política según el género y el propio artículo segundo del propio Estatuto del PRD establece igualmente una cuota para dicha representatividad política en razón de la edad, ¿Cuál es el argumento para discriminar de una cuota igualmente ventajosa en el caso de las minorías indígenas si tanto el género como la etnicidad están elevados al máximo nivel de protección del orden jurídico nacional? El proyecto considera que la acción afirmativa establece incluyendo un candidato por cada segmento de trece personas; sin embargo yo no encuentro justificación para arribar a que la cuota de los candidatos indígenas tenga como base un segmento hacia el género o la juventud, que es de cinco, diferente al que el COFIPE y los Estatutos del PRD determinan. Antes de la reforma a dichos estatutos en el 2006 se previó expresamente un bloque de diez candidaturas para incluir a un candidato indígena, su eliminación lejos de significar una ampliación de los segmentos implica en mi opinión, que la partición en segmentos de cinco es la norma general para la asignación de minorías o diversidades previstas en la ley y en los estatutos. Sólo en estos segmentos se ha considerado viable la garantía de acciones a los cargos de elección popular y, por lo tanto, el cumplimiento de la acción afirmativa.

Por último en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas de septiembre de dos mil siete, se reconoce que los indígenas tienen derecho a conservar y disfrutar de todos los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la comunidad mundial; a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, teniendo derecho a incorporarse voluntariamente a la vida institucional del Estado; a ser indemnizados por la privación de su identidad étnica y los valores culturales y de todo acto que implique la enajenación o integración forzada o de toda aquella propaganda que promueve o incite la discriminación étnica; de igual manera los pueblos indígenas tendrán derecho a procedimientos equitativos para el arreglo de controversias y a una pronta decisión y a una reparación efectiva a toda lesión a sus derechos individuales y colectivos.

Por lo anterior no comparto la decisión que ha tomado la mayoría, pues considero que haría nugatorio el derecho de la clase indígena a ocupar una diputación por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal, pues es claro que las mejores posiciones serían asignadas a otros candidatos, lo cual, desde mi punto de vista, se aparta de la finalidad que se persigue con las acciones afirmativas en general. Tratando de manera diferente a los indígenas respecto de las mujeres o jóvenes es una práctica que puede degenerar en discriminatoria.

Afirmo lo anterior, porque si se parte de la base que deben ser cuarenta candidatos a diputados federales por ese principio, entonces la primera inclusión del candidato indígena se tendría que hacer en la posición cinco del primer bloque; y la segunda en el lugar diez del segundo bloque.

Bajo esa perspectiva, es muy probable que alguno de los candidatos registrados por medios de la acción afirmativa indígena podrían tener mayores posibilidades de ser asignados a una diputación federal. La esperanza de esta inclusión sólo está en el PRD actualmente, lo cual lo obliga a actuar en consecuencia, sin dejar de reconocer su mérito por tener esta disposición.

Los anteriores razonamientos motivan mi disenso con las consideraciones que sustentan la resolución del número de candidaturas indígenas entre las cuarenta candidaturas de representación proporcional que se postularán para la Quinta Circunscripción Plurinominal. **Rúbrica...**"

..."Es decir que corresponderá a esta sala superior en plenitud de jurisdicción, y como se dice esta realmente integrada determinar en qué lugares del primer bloque del trece se debe ubicar el lugar por afirmativa indígena, al culminar el primer bloque de trece ya sea en número par o impar PROCURANDO EN TODO MOMENTO, PUES ESA ERA LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, LA REAL EFECTIVIDAD DE LA FORMULA INDÍGENA POR ACCIÓN AFIRMATIVA, ya que colocando al PROPIETARIO en una posición privilegiada y real de acceso seguro al cargo de elección, Y NO NECESARIAMENTE VALIDAR QUE LA INSERCIÓN DE LOS PROMOVENTES SEA LA ULTIMA, es decir en el lugar número trece como propietario y suplente respectivamente pues CON ESTA DETERMINACIÓN HACE

NUGAROTORIO LA EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA pues de los trece lugares el lugar QUE MENOS TIENE POSIBILIDADES REALES TOMANDO ENCUESTA EL PROMEDIO DE VOTACIÓN HISTÓRICA ES LA POSICIÓN NUMERO TRECE, con lo que se vulneran de nueva cuenta nuestros derechos indígenas y se deja sin efecto la intención privilegiada que debe acompañar a la ACCIÓN AFIRMATIVA POR TAL RAZÓN corresponde a esta sala superior en plenitud de jurisdicción fijar y ponderar de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2º de los estatutos del partido de la revolución democrática en que lugares pares o impares se deberá ubicar en primer lugar las acciones indígenas y en este caso el lugar se debe ubicar, el primero en el lugar cinco, en este caso es evidente que el lugar 5 de la lista de candidatos corresponde a la acción afirmativa indígena mas preferente y por lo tanto la formula encabezada por el suscrito VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ debe ocupar el lugar 5 de la lista de candidatos a Diputados Federales de representación proporcional pues existen precedentes en donde ya esta sala superior ha realizado dicha ponderación, al RESPECTO ME PERMITO INVOCAR LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR ESTE TRIBUNAL FEDERAL DENTRO DEL EXPEDIENTE **NUMERO SUP-JDC-405/2003 PROMOVIDO POR EL ACTOR PAVEL MELENDEZ CRUZ.**

Nos causa agravio el que al integrar la lista de candidatos a Diputados Federales de representación proporcional de la quinta circunscripción plurinominal sin una adecuada fundamentación y motivación sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, violando con ello el artículo 16 constitucional en relación con el Artículo 1º del estatuto del partido de la revolución democrática, el partido responsable HAYA SESGADO LA INCLUSIÓN DE LOS SUSCRITOS DEFINIDOS YA COMO AFIRMATIVA INDÍGENA AL LUGAR NUMERO TRECE, respectivamente como propietario y suplente a pesar de ser una premisa mayor al trato preferencial DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA y por ende se debe garantizar a los lugares a que sea designada dicha acción afirmativa sean real y materialmente posibles o guarden una posibilidad real y material para garantizar el acceso a este núcleo discriminado de la población.

Se pretende entonces aumentar la representación de estos grupos vulnerables, a través de un tratamiento preferencial mediante el establecimiento de mecanismos de selección expresa y positivamente encaminados a estos propósitos. Así, se produce una selección “sesgada” basada, precisamente, en los caracteres que motivan o mejor, que tradicionalmente han motivado a su alejamiento de otros sectores. Es decir, se utilizan instrumentos a la inversa, que se pretende operen como un elemento de compensación a

favor de dichos grupos, que como regla fundamental han recibido un trato discriminatorio en todos los aspectos de la sociedad especialmente el político.

Así, la acción positiva resulta legítima, en la medida de que SE GARANTIZA EL ACCESO REAL A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR O POR LO MENOS QUE EL PARTIDO POLÍTICO APOYE INVARIABLEMENTE SU VERDADERA PARTICIPACIÓN por otro lado constituye el remedio por excelencia para alentar la movilidad y crecimiento de ciertos grupos sociales, sirviendo de reequilibrio y de redistribución de oportunidades entre géneros, razas, etnias, entre otras, a través de un tratado preferencial que implique el aumento de presencia de un grupo subrepresentado en una determinada posición.

Su finalidad estriba entonces, en eliminar los patrones tradicionales de segregación y jerarquía, para con ello abrir oportunidades para las minorías que tradicional y sistemáticamente les han sido negadas, como ocurre en la especie donde el partido responsable incumple con los estatutos y principios constitucionales al ponderar de forma imparcial y fundada la asignación de los suscriptos a contender como FORMULA INDÍGENA DENTRO DEL PRIMER GRUPO DE TRECE DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN, A UNA POSICIÓN REAL Y POSIBLE QUE ACCEDA DE FORMA PREFERENCIAL AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR LO QUE VIO TRUNCADO AL ASIGNARNOS EN EL ÚLTIMO LUGAR DE DICHO BLOQUE...”

DERECHO

Fundamos nuestra petición y de información consagrados en los artículos 1º, 2º, 6º y 8º derechos políticos 17º, 35º, 41º, y 99º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 2º numeral 3, inciso “g” del estatuto del Partido de la Revolución Democrática. Así como los numerales en los que se funda la convocatoria del PRD. Publicada el 14 y 15 de noviembre del año 2011 por el 11º pleno extraordinario del VII Consejo Nacional. **ARTÍCULO 17 INCISO P)... Artículo 273.** (Estatutos del P.R.D Capítulo II **De la elección de los candidatos a cargos de elección popular**). Para la elección interna de candidatos a diputados y diputadas al Congreso de la Unión. En los artículos 41 fracción IV; 99 párrafo cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1 párrafo 1, inciso a) párrafo 3, 12 párrafo I, inciso a), 13 párrafo a inciso b) 79, 80 párrafo 1, inciso f), 83 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se establecen lineamientos generales para la aplicación del libro tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación a los artículos 79-I y 80-2 DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN

DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, TITULO ÚNICO de las reglas particulares. CAPITULO 1 DE LA PROCEDENCIA. En cumplimiento a los ordenado por el artículo 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Como cuestión previa al estudio del fondo de la *litis* planteada, resulta pertinente precisar el acto impugnado.

Es criterio de este órgano jurisdiccional especializado que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la verdadera intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 4/99, consultable a fojas cuatrocientas once de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Tomo “*Jurisprudencia*”, volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura,

SUP-JDC-1780/2012

deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En el particular, del análisis integral del escrito de demanda del juicio al rubro indicado, se advierte que los actores controvierten, destacadamente, de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la omisión de resolver la queja que presentaron, ante el mencionado órgano partidista, el dieciocho de junio de dos mil doce, en contra del Presidente de la Comisión Política Nacional de ese instituto político, al considerar que indebidamente no se les incluyó “*dentro del bloque de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el lugar número 07*”, en la quinta circunscripción plurinominal, por acción afirmativa indígena.

Ahora bien, en el juicio que se resuelve se debe tener como acto destacadamente impugnado la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja que se ha precisado.

No es óbice a lo anterior que los actores aduzcan, en su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, que la Comisión Política Nacional así como la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática no los hayan incluido en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la quinta circunscripción plurinominal, por acción afirmativa indígena.

Lo anterior es así, en razón de que, como se ha precisado, ello será materia de resolución de la queja que los actores aducen, el órgano partidista responsable no ha resuelto.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera **fundado** el concepto de agravio, en que los enjuiciantes aducen que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no ha resuelto la queja que presentaron el dieciocho de junio de dos mil doce, dado que a la fecha de emisión de esta sentencia, no se ha resuelto el recurso de queja electoral interpuesto por los ahora demandantes.

Al caso, es necesario tomar en consideración las normas intrapartidistas relativas al recurso de queja electoral, las cuales se transcriben a continuación:

**Reglamento General de Elecciones y Consultas del
Partido de la Revolución Democrática**

Título Octavo
Medios de Defensa.
Capítulo Único

De la calificación de las elecciones.

Artículo 105. Para garantizar que los actos y resoluciones del Comité Político Nacional y la Comisión Técnica Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I. Las quejas electorales;

[...]

Artículo 106. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

a) Las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido;

b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;

SUP-JDC-1780/2012

c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o Reglamentos;

d) Los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional que a través de la Comisión Nacional Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y

e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos;

Las cuales se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 107. Podrán interponer el recurso de queja electoral:

a) Cualquier miembro del Partido, cuando se trate de convocatorias.

b) Los candidatos y precandidatos por sí o a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral competente.

Artículo 108. Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Artículo 109. Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el órgano competente para resolverlo.

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión precisando: quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito. Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el órgano competente para resolverlo.

Artículo 110. Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, podrán comparecer por escrito, él que deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante el órgano responsable;

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;

- c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del domicilio sede de la Comisión Nacional de Garantías;
- d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó, y no le hubieren sido entregadas; y
- g) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

Artículo 111. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 109 de este Reglamento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías lo siguiente:

- a) El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;
- b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y
- d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes, la firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 112. Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Los Documentos Públicos;
- b) Los Documentos Privados;
- c) Las Técnicas;
- d) La Presuncional, Legal y Humana, y
- e) La Instrumental de actuaciones.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad no

podieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 113. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Garantías realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja electoral reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 114. Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 111 inciso b) y d) de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión Nacional de Garantías tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y en caso de reincidencia procederá a aplicar las medidas sancionatorias correspondientes.

Artículo 115. Las resoluciones que recaigan a la queja electoral observaran lo previsto en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 116. Las quejas electorales deberán resolverse en los términos siguientes:

Las que se presenten contra candidatos a elecciones relativas a renovación de órganos del Partido, a más tardar tres días antes de la toma de posesión respectiva; y

Las que se presenten contra precandidatos de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar antes del inicio del plazo de registro de candidatos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.

Las que se presenten contra Convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

Artículo 118. Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos

señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 119. El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;
- d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

SUP-JDC-1780/2012

- a) Actas de la Jornada Electoral;
- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;
- d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

Artículo 120.- Serán improcedentes los recursos previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;
- b) Cuando se carezca de interés jurídico;
- c) Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos; y
- d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

- a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;
- b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;
- c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y

d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Artículo 122.- Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada;
- b) Revocar el acto o resolución impugnada;
- c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;
- e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna; y
- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables.

De los preceptos transcritos se advierte que:

- El recurso de queja electoral es uno de los medios de impugnación previstos en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del citado partido político sean acordes a la normativa partidista.

SUP-JDC-1780/2012

- Son susceptibles de impugnación mediante recurso de queja electoral:
 - a. Las convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección y, para la elección interna de cargos de elección popular del citado partido político;
 - b. Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al procedimiento electoral, previstas en la normativa partidista;
 - c. Los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional que por medio de la Comisión Nacional Electoral o sus integrantes, no sean impugnables mediante recurso de inconformidad y que cause agravio a los candidatos o precandidatos, y
 - d. Los actos, resoluciones u omisiones de cualquiera de los órganos del Partido de la Revolución Democrática, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause agravio a los candidatos o precandidatos.

- El recurso de queja electoral se resolverá en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.
- Cualquier miembro del partido político podrá promover queja electoral, cuando se impugnen convocatorias y, en los demás supuestos se deberá interponer por los candidatos o precandidatos.
- El escrito se deberá presentar ante el órgano partidista responsable o ante el órgano competente para resolverlo, dentro de los cuatro días, contados

a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

- El órgano partidista responsable al recibir el escrito por el cual se presente recurso de queja electoral, de inmediato debe dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional de Garantías, y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos.
- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo citado anteriormente, deberá enviar a la Comisión Nacional de Garantías el escrito original del recurso de queja electoral y sus anexos, el correspondiente informe justificado y en su caso, el escrito o escritos de comparecencia de terceros interesados.
- Un vez que la aludida comisión nacional haya recibido la documentación antes precisada, realizará los actos y ordenará las diligencias necesarias para su tramitación.
- Si el recurso de queja reúne los requisitos previstos en el Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión Nacional de Garantías dictará el auto de admisión correspondiente y, una vez tramitado el aludido recurso, procederá a formular el proyecto de resolución que será sometido a consideración del pleno de la citada comisión nacional.
- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías, relativas a la

SUP-JDC-1780/2012

postulación de candidatos a cargos de elección popular, se deberán resolver diez días antes del inicio del registro de candidatos respectivos, de conformidad a lo previsto en la normativa electoral.

En la especie, no está controvertido en autos que, el dieciocho de junio de dos mil doce, los actores presentaron queja electoral, en contra de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la omisión de incluirlos “*dentro del bloque de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el lugar número 07*”, por acción afirmativa indígena.

En efecto, a fojas cuarenta y siete a cincuenta y ocho, del expediente al rubro señalado, obra copia simple de la aludida queja, en cuyo margen superior izquierdo se advierte un sello de acuse de recibo con la siguiente leyenda:

COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS

18 JUN 2012

11:15 hrs.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Carlos F. Sánchez Cortes.

Recibí: 11 fojas del presente escrito original más 7 fojas de anexos en copia simple.

El citado documento tiene valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, párrafos 1, inciso b) y 5; relacionado con el diverso numeral 16, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que en autos no está controvertida y menos aún desvirtuada tal circunstancia.

Del mismo modo, la responsable afirma en su informe circunstanciado que la mencionada queja motivó la integración del expediente QO/HGO/616/2012, la cual, mediante acuerdo de tres de julio de dos mil doce, fue admitida, y se ordenó a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática dar el trámite correspondiente.

Asimismo, el órgano partidista responsable argumenta que el aludido acuerdo fue notificado a la mencionada Comisión Política Nacional el cuatro del mes y año que se resuelve, por ende, que no ha sido resuelta al estar en tramitación, y una vez que se emita la resolución que corresponda se notificará a esta Sala Superior.

De lo anterior, se advierte que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática admite, expresamente, que no ha emitido resolución en el recurso de queja electoral presentado por los ahora enjuiciantes, por lo que resulta evidente que existe la omisión de resolver la aludida queja electoral, vulnerando su derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de acceso a la impartición de justicia intrapartidista pronta y expedita.

Lo anterior es así, dado que la queja fue presentada por los ahora actores, el dieciocho de junio de dos mil doce, en tanto que, el órgano partidista responsable emitió el acuerdo por el cual se tiene por admitida la citada queja y ordena a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática dar el trámite correspondiente, hasta el tres de julio del año en cita.

SUP-JDC-1780/2012

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha vulnerado en agravio de los demandantes.

Respecto del derecho fundamental antes citado, cabe destacar que exige que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese orden de ideas, los partidos políticos al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera la normativa interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso de los plazos, hasta su límite, se pueda constituir en una disminución en la defensa de los derechos político-electorales.

Por lo anterior, se concluye que el órgano partidista responsable ha transgredido el principio al acceso a la impartición de justicia intrapartidista pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en consonancia con lo

dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, lo procedente es **ordenar** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecido en su normativa partidista, **emita de inmediato la resolución** que en Derecho proceda en el recurso de queja electoral promovido por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, y dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que resuelva de inmediato el recurso de queja electoral promovido por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno radicada en el expediente QO/HGO/616/2012 y, que informe de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a los actores; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-1780/2012

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO